

El licenciamiento social y la industria extractiva

Social Licensing and the Extractive Industry

Autores: Carmen Graciela Flórez Peña, Luis Bernardo Días Gamboa,
Cristian Alexis López Solano

DOI: <https://doi.org/10.19053/16923936.v17.n33.2019.13703>

Para citar este artículo:

Florez Peña, C. Días Gamboa, L. López Solano, C. (2019). El licenciamiento social y la industria extractiva. *Derecho y Realidad*, 17 (33), 77-92.



El licenciamiento social y la industria extractiva

Social Licensing and the Extractive Industry

Carmen Graciela Flórez Peña

Abogada, Especialista en Derechos Humanos, Magister en derecho Administrativo.
Docente universitaria, investigadora categorizada ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación;
Par Académico en condiciones de calidad del Ministerio de Educación Nacional.
Asesora en políticas públicas en espacio amplio de participación de Víctimas.

Luis Bernardo Días Gamboa

Phd en Derecho U. Complutense de Madrid. Posdoctorado U. Politécnica de Valencia y American University.
Director Grupo Primo Levi
<https://orcid.org/0000-0002-0117-4753>
luisber2004@yahoo.com

Cristian Alexis López Solano

Director Ejecutivo LS consultores
Abogado Asesor, consultor y litigante en contratación estatal, minería, energía y petróleo
Especialista en Derecho de la Contratación Estatal (U. Externado de Colombia)
Magister (c) en derecho Público con Énfasis en Regulación Minera, Energías y Petróleo
(U. Externado de Colombia)
Miembro del Observatorio en Derechos Humanos Orlando Fals Borda - UPTC

Fecha de recepción: 4 de marzo de 2019

Fecha de aceptación: 23 de mayo de 2019

Cómo citar este artículo/to reference this article

Florez Peña, C. Días Gamboa, L. López Solano, C. (2019). El licenciamiento social y la industria extractiva. *Derecho y Realidad*, 17 (33),77-92.

Resumen: El presente artículo tiene por objeto hacer una aproximación al concepto de licenciamiento social; figura que emerge de los múltiples esfuerzos de la jurisprudencia por concertar los intereses económicos de las empresas extractivas y, los derechos fundamentales colectivos de los pobladores que residen en jurisdicción del municipio en donde se pretende ejecutar un proyecto minero, petrolero o energético.

La regulación de los proyectos extractivos ha tenido una evolución tendiente a la humanización del contenido normativo, con el fin de armonizar los postulados de una economía de mercado y la garantía efectiva de los bienes jurídicos tutelados de la población. En dicho proceso y por mandato de pronunciamientos jurisprudenciales, se ha gestado una figura que desborda el contenido de las normas especiales y que se ha denominado como: "Licencia social"; cuyo contenido tiene un impacto relevante a nivel axiológico y pragmático del derecho, pues de suyo es el servir como una piedra angular en los nuevos cambios de paradigma.

Para el entendimiento de dicha figura se abordará el siguiente orden metodológico: i) Aproximaciones iniciales y desarrollo constitucional al derecho de participación; ii) El licenciamiento social como herramienta para la efectiva aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. iii) Reflexiones sobre consultas populares en torno a la Sentencia SU-095 de 2018. Finalmente se dejará a disposición del lector la bibliografía que sustenta lo dicho en el presente artículo.

Palabras clave: Industria extractiva; Licencia social; Participación; Consulta popular; Contrato de concesión.

Abstract

The purpose of this article is to make an approximation to the concept of social licensing; a figure that emerges from the multiple efforts of jurisprudence to agree on the economic interests of extractive companies and the collective fundamental rights of the inhabitants who reside in the jurisdiction of the municipality where a mining, oil or energy project is to be carried out.

The regulation of extractive projects has evolved towards the humanization of the normative content in order to harmonize the postulates of a market economy and the effective guarantee of the protected legal rights of the population. In this process and by mandate of jurisprudential pronouncements, a figure has been created that goes beyond the content of the special regulations and has been called: "Social license"; whose content has a relevant impact at the axiological and pragmatic level of law, since it is in itself to serve as a cornerstone in the new paradigm changes.

To understand this figure, the following methodological order will be addressed: i) initial approaches and constitutional development to the right of participation; ii) Social licensing as a tool for the effective application of the principles of coordination, concurrence and subsidiarity. iii) Reflections on popular consultations regarding ruling SU-095 of 2018. Finally, the bibliography that supports the statements in this article will be made available to the reader.

Keywords: Extractive industry; Social license; Participation; Referendum; Concession contract.

INTRODUCCIÓN

Cualquier tipo de aproximación conceptual que se pretenda hacer al licenciamiento social se debe encontrar precedida de un contenido rico en principios. La aplicación de varios de los principios que sostienen la figura del Estado Social de Derecho en la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, ha llevado una modificación a la norma sustancial que rige el quehacer de la industria extractiva.

En ejercicio de las acciones constitucionales la población inconforme con las externalidades de la actividad extractiva, ha reforzado la necesidad de modificar la visión de desarrollo a nivel legal, toda vez que la misma, ocasionalmente aparenta tener un contenido netamente económico, sin considerar entre otras cosas, los derechos colectivos de las poblaciones que se pueden ver afectadas.

El debate llegó a estrados de la Corte Constitucional por cuenta de acciones de tutela, consultas populares –tutelas contra providencia judicial– y acciones populares que en su momento los ciudadanos impetraron en razón a que vieron vulnerados sus bienes jurídicos tutelados particulares y colectivos, al no tenerlos en cuenta en la toma de decisiones que de suyo generaban alteraciones graves a su modo de vida.

Es así como se presenta parte de este debate, su desarrollo jurisprudencial y su análisis desde los principios rectores de un Estado Social de Derecho, en cuya esencia se encuentra la protección de los derechos humanos. Todo lo anterior se subsume en la postulación de una fórmula de concertación adecuada con un potencial elevado en lo relativo a la materialización de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

1. Aproximaciones iniciales y desarrollo constitucional al derecho de participación:

Principio de participación y publicidad previa y efectiva en el contrato de concesión minera

Previo a entrar en materia sobre la obsolescencia o vigencia del Código Minero, es pertinente tener en cuenta el último pronunciamiento de la Corte Constitucional, al dejar sin efecto el artículo 161 de la Ley 1955 de 2019 o Ley del Plan Nacional de Desarrollo, que requería al interesado en dar inicio a un proceso de consulta previa con comunidades, debía contribuir con una tasa al Ministerio del Interior para la respectiva coordinación del ente rector en la materia y poder cubrir con dicha contribución los costes del proceso y los correspondientes al *“uso y acceso de información sobre presencia de comunidades”* (Ministerio del Interior, 2013). Previo a continuar con el tema, es pertinente definir en qué consiste “la Consulta Previa”, en razón a que es un derecho fundamental consagrado en diferentes normas, empero, de manera técnica describe en su Guía Sectorial (Presidencia de la República, 2013), *“para los grupos étnicos que busca proteger su integridad cultural, social, económica y garantizar el derecho a la participación conforme a la Constitución Política, siempre que un proyecto, obra, actividad o medida administrativa o legislativa, sea susceptible de afectarles directamente”*.

La ponencia de magistrada Diana Fajardo Rivera (Corte Constitucional de Colombia, 2020) halló aspectos relevantes relacionados con la creación de la tasa descrita en el citado artículo 161, la cual no guardaba la debida relación con el del Plan de Desarrollo y declaró inconstitucional su contenido por *“falta de unidad de materia”*. Igualmente, al ser una norma que contempla derechos fundamentales, *“debe hacerse a través de una ley estatutaria y que el tema no tenga que ver con el resto del contenido del plan de desarrollo”*.

El actual Código Minero regula los móviles del extractivismo que, en algunas regiones, ha sido alterado por grupos de poder, lo cual no ha sido tenido en cuenta por los legisladores. Aspectos fundamentales como las guías del sector minero, elaboradas por los ministerios de Minas y Energía y el del Medio Ambiente. Dicho texto aporta estímulos como regalías e “impuestos”, pero respecto a las cargas impositivas del Estado, en lo relacionado con su recaudo efectivo, es preciso tener en cuenta que, dentro de la dinámica de la promoción de las inversiones, estas tienen estímulos para quienes pretenden invertir en Colombia y la estabilidad jurídica es una de las variables que más afectan los fines esenciales del Estado al promover la prosperidad general.

Esta situación hace lesivo para el Estado lo referente a contratos de estabilidad jurídica para inversionistas, lo cual los convierte en contratos supraconstitucionales (Sentencia C-242 de 2006). Dentro de ese rango hay unos contratos relacionados con la explotación minero energética (González, 2014) y respecto a las regalías la connotación es discutible, toda vez que no están obligados a pagar una suma específica, ni se les aplica un minucioso monitoreo, seguimiento, control y evaluación de la explotación ni al porcentaje que le corresponde al Estado, porque son los emporios petroleros quienes explotan el subsuelo.

La normativa constitucional sobre el direccionamiento de los recursos naturales, que superpone otras normas relacionadas con los Planes de Ordenamiento Territorial, el Estatuto Tributario, un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, los asuntos indígenas ROM, minorías, afrodescendientes, palenqueros y raizales; dentro de la prospectiva minera en Colombia, esta tiene un exiguo beneficio público y el interés social es insignificante, puesto que reconoce al Estado

como el único beneficiario de lucro dentro del monopolio rentístico y la avidez descontrolada por la desmedida ganancia de las empresas que explotan el subsuelo.

Con todo este contexto el grupo de Investigación “Justicia Social Primo Levi”, de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) llevó a cabo reuniones con el equipo asesor de la Comisión Quinta del Senado de la República, en particular con el señor Federico Ávila Castilla. El tema central abordado fue la reforma al Código Minero, puesto que es prioritario modificar la política minera hacia una realmente coherente con el interés general, en la que se refleje el aprovechamiento de los recursos mineros de conformidad con la Constitución Política y con el Artículo 330, reglamentado por las respectivas leyes y decretos sobre la importancia de los territorios indígenas, que estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades que ejercerán funciones donde: *“la cesión de derechos mineros puede crear escenarios de afectación potencial que activan el deber de prevenir instancias participativas antes de su autorización por parte de la autoridad minera”* (Corte Constitucional. Sentencia SU133 de 2017).

Explotación y exploración minera

Respecto a la explotación minera, conforme a lo contemplado en Capítulo I del Título XII, del régimen económico y de la hacienda pública de la Constitución Política, donde se abordan las disposiciones generales del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, específicamente en el Artículo 332, que alude al Estado como *“propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables (...)”*, donde se destacan los territorios indígenas, con la importancia de no menoscabar *“la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas”*, al enfatizar en la adopción de decisiones respecto a la explotación de sus territorios, donde el Gobierno debe propiciar la participación de los representantes de las respectivas comunidades, sin llegar a la consulta previa y al derecho de prelación propio de las comunidades étnicas, cuya finalidad de esta iniciativa se agota en la simple participación que se justifica tal como en el caso de la consulta previa, cuando hay afectación directa del territorio por parte de las empresas que explotan el subsuelo de sus resguardos o cabildos, que dentro de la finalidad del Estado (Corte Constitucional. Sentencia C-389 de 2016), lo toman como base del desarrollo, atribuyéndole *“función social que implica obligaciones y el Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial”*.

Dentro de las afectaciones directas al territorio, una de las más evidentes es la que se enfoca en los impactos que toda actividad tiene en nuestro entorno, en especial, cuando la explotación minera, afecta los recursos hídricos, como aquel *“parámetro que debe guiar la realización de acciones que, si bien buscan el progreso, no pueden conllevar a la destrucción de elementos protegidos por el orden constitucional (...) como el acceso a agua por parte del ser humano (...)”* (Corte Constitucional. Sentencia C-123 de 2014), para el desarrollo social y económico de la vida en condiciones satisfactorias de salubridad; la función que cumplen las entidades territoriales y su autonomía, que no puede ser *“entendida de manera omnímoda, hasta el punto de hacer nugatorias las competencias constitucionales de las autoridades nacionales”* (Corte Constitucional. Sentencia T-342 de 2019); en relación con los bosques; también se consideran de manera preocupante la relación que existe entre la explotación minera y la calidad del aire, donde, *“la presencia de sustancias como Azufre, Cromo, Cobre, Bromo, Níquel, Manganeso y Zinc en el aire de la zona y la sangre de los habitantes “debe ser considerado un alto riesgo para la salud (...)”* (Corte Constitucional. Sentencia T-614 de 2019), entre otros; que hacen necesaria la participación de las comunidades, ya sea de manera directa o indirectamente afectadas. Otra que cobra gran importancia es la referida al futuro título, el cual no contiene inocuidad para el propietario del predio, a contrario sensu, genera una perspectiva en torno al destino incierto del predio y una consecuente afectación activada en los derechos de propiedad del dueño del suelo, en relación con el *ius fruendi, ius abutendi y ius utendi*.

Dentro del modelo de comportamiento de la sociedad y el Estado, dentro del principio derecho y deber participación en la definición del destino individual y colectivo, con la obligación en cabeza del Estado, con el fin de fomentar las prácticas democráticas y a hacer efectiva dicha participación, en la Constitución Política existe un número robusto de normas (Constitución Política de Colombia, Artículos 1, 2, 40, 41, 45, 48, 49, 68, 78, 95, 103, 107, 112, 126, 311, 329, 342, 344, 356), pero, es pertinente hacer alusión a la base centrada en la principalística, toda vez que, Colombia es un Estado Constitucional, más allá del simple Estado de Derecho (Ortiz, 2002) específicamente al Artículo 2, donde alude a los fines esenciales del Estado, en procura de “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...)”; Artículo 79, “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)”; Artículo 209, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

Dentro del mandato de participación, el cual no se agota solamente con las etnias, o lo referido al “enfoque diferencial”, de conformidad con la Sentencia T-348 de 2012, el derecho a la participación de las comunidades, que no son titulares del derecho fundamental a la consulta previa, “*debe garantizarse por medio de espacios de información y concertación, en los que se manifieste el consentimiento libre e informado de la comunidad que se verá afectada, con el fin de establecer medidas de compensación eficientes*”.

En cuanto a la participación sobre la obtención del consentimiento, en el caso de medidas legislativas, administrativas o proyectos de desarrollo susceptibles de impactar los territorios, es pertinente predicar que, en reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional,

“(...) gran parte de los pronunciamientos de esta Corporación al respecto han sido proferidos con ocasión de demandas planteadas por grupos étnicos que reclaman, entre otros, el derecho a ser consultados y a que se obtenga su consentimiento en el caso de medidas legislativas, administrativas o proyectos de desarrollo susceptibles de impactar sus territorios, no por ello cabe concluir que los componentes de la justicia ambiental a los que se ha hecho alusión sólo cobran validez y resultan exigibles en relación con los grupos étnicos. En efecto, existen antecedentes jurisprudenciales, incluso previos a los primeros pronunciamientos sobre consulta de grupos étnicos, en los que la Corte amparó los derechos de comunidades locales afectadas por la inequitativa distribución de cargas ambientales en sus territorios”. (Sentencia T-294 de 2014)

En decisiones reiteradas de la Corte Constitucional (Sentencias T-063 de 2019, T-291 de 2009 y T-294 de 2014, SU-383 de 2003, T-547 de 2010), ha precisado sobre los derechos específicamente reconocidos a los grupos étnicos, afectados por la realización de megaproyectos¹ en sus territorios (Vargas, 2016) y la prospectada minera espacial (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017)², la cual puede afectar a todos los habitantes del planeta; también otras poblaciones locales cuyas condiciones de subsistencia fueran amenazadas por la ejecución de este tipo de proyectos, tienen un derecho fundamental a la participación y, en su caso, a la reparación equitativa por el daño sufrido.

1. En cuanto a megaobras y megaproyectos es importante tener en cuenta que en la actualidad se habla de una hegemonía con despliegue militar, interdependiente del sistema de posicionamiento por satélite (GPS) de la órbita ultraterrestre, que afecta a todo el globo terrestre.

2. Esta fue solicitada por la República de Colombia medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos).

Prospectiva de nuevo proyecto de contrato de concesión minera con participación y publicidad

La participación tiene como presupuesto el conocimiento que se garantiza con la publicidad de la gestión pública, para que los diferentes sujetos puedan participar de la forma que permita o establezca la normatividad del caso. La justicia participativa está contemplada en el artículo 2 de la CP, establece como fin esencial del Estado él; de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; igual que el artículo 40 de la misma CP, pero en especial tratándose del medio ambiente el artículo 79 de nuestra Constitución, se reconoce el derecho de todas las personas a participar en las decisiones que puedan afectarlo. Sé resalta lo concerniente a la “participación”, toda vez que, el mandato de participación no se agota solamente en las etnias. De conformidad con la Sentencia T-48 de 2012,

“(…) el derecho a la participación de la comunidad en el diseño y ejecución de megaproyectos, es un derecho autónomo que se encuentra reconocido por la Constitución Política y la jurisprudencia de esta Corporación, y adquiere un carácter instrumental en el marco de la ejecución de megaproyectos que implican la intervención del medio ambiente, en la medida en que sirven para realizar diagnósticos de impacto adecuados y diseñar medidas de compensación acordes con las calidades de las comunidades locales que se verán afectadas. El derecho a la participación de comunidades que no son titulares del derecho fundamental a la consulta previa debe garantizarse por medio de espacios de información y concertación, en los que se manifieste el consentimiento libre e informado”.

Es importante hacer un análisis en lo atinente a la participación, pero “sólo después de otorgado el título”. Conforme a la Sentencia C-389 de 2016,

“(…) Es cierto que los trabajos exploratorios no se iniciarán con la sola entrega del título minero, pero también es verdad que en el actual ordenamiento la etapa participativa sólo está contemplada previo el inicio de la explotación. No existe pues participación antes de la expedición del título minero, por lo que efectivos y potenciales afectados con la eventual explotación no se les entera de la solicitud ni del respectivo contrato de concesión (...)”.

Previo a un análisis exhaustivo, es pertinente reconocer que, en materia de títulos mineros, conforme a los lineamientos que gobiernan su otorgamiento, muchas veces no se escoge al mejor sino al primero que solicita la concesión. Previo a la evaluación y seguimiento de los contratos de concesión, con una visión prospectiva en beneficio del sector, en procura de la preservación del ambiente sano y ecológicamente equilibrado, dentro de los programas de exploración, los cuales se basan en términos de referencia mineros, establecidos por el Estado colombiano, a través de sus entes delegados y los que los concesionarios mineros adopten, conforme a los lineamientos planteados en la Guía sectorial³ y las características específicas que deben guardar plena correspondencia con el área solicitada para exploración,

“el concesionario minero deberá realizar los trabajos de exploración con estricta sujeción a la Guía Minero Ambiental, aplicada a las condiciones y características específicas del área solicitada descrita en la propuesta que para el efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente. Este manejo ambiental específico debe ser inscrito ante la autoridad ambiental competente para que ésta realice el respectivo seguimiento y control ambiental de Los Trabajos de Exploración (LTE). Con esta Guía se busca lograr los niveles adecuados de integración, funcionalidad y competitividad que exigen las condiciones globales actuales. Además de ser un instrumento

3. Esta guía tiene como nombre: *Guías Minero Ambientales, para adelantar la gestión técnica en los proyectos del sector, con el fin de facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y los particulares.* Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se puede encontrar en: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/normativas/guia_mineroambiental_de_exploracion.pdf

de consulta obligatoria, enfocada a orientar técnicamente la realización de Los Trabajos de Exploración (LTE), servirá para la planeación, ejecución y seguimiento de las actividades de carácter ambiental, que deben ser realizadas en relación directa con las actividades mineras. En caso de utilización de recursos naturales renovables durante LTE, a lo estipulado en esta Guía se adiciona la consecución previa de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales que correspondan y al inicio de los trabajos de exploración minera respectiva”.

Dentro de las discusiones con el equipo asesor del Senador Didier Lobo, especialmente lo concerniente a la postura del asesor Federico Ávila Castilla, de la Comisión Quinta del Senado de la República, enfocado a establecer el “principio de participación y publicidad previa y efectiva en el contrato de concesión minera”, la discusión se enfoca a partir del Artículo 4A a la Ley 685 de 2001 “Código de minas”, que tendría un enfoque en relación con los “principios en las actuaciones del contrato de concesión minera”, con el enfoque en las dinámicas desarrolladas por los actores que intervienen en el contrato de concesión minera, prospectado a la utilidad del proyecto de ley y su finalidad, se da un enfoque a la obligatoriedad de comunicar a los propietarios de los terrenos que serán afectados con la fase exploratoria y de explotación, respecto a la propuesta de concesión, que, en principio, no busca que haya oposición de la actividad dentro de dicho territorio, sino transparencia en la gestión pública derivada de la publicidad y participación en sus procesos y procedimientos en especial respeto por facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Dentro del desarrollo de las antedichas dinámicas, palmario con la visibilidad que debe tener, acorde con los principios de publicidad, responsabilidad, participación, entre otros, conforme a las premisas que rigen la función administrativa y las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, los principios generales del derecho y la especificidad reglamentada por el Derecho Administrativo, con prospectiva referida a la “validez de la propuesta”, o propuesta de concesión, en el entendido que, mientras se realice la solicitud de dicha concesión y esta se halle en trámite, no confiere, de manera autónoma, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Empero, frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.

2. El licenciamiento social como herramienta para la efectiva aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad

Una primera aproximación al problema que nace entre suelo y subsuelo en el país, tiene una relación estrecha con la titularidad que por mandato constitucional y normativo ya se ha dado a los mismos. El artículo 332 constitucional dispuso que “El estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados conforme a leyes preexistentes”. En este mismo sentido y por mandato del artículo 5º de la Ley 685 de 2001, se ratifica que la propiedad del subsuelo reposa en cabeza del Estado. Dicha titularidad pública le confiere dos cualidades adicionales, a saber: i) que es inembargable y, ii) imprescriptible. (Ortiz, 2014).

Puntualizar sin embargo lo que significa subsuelo no es para nada fácil; a pesar de las muy escasas definiciones, es aceptable mencionar que en materia de subsuelo “La propiedad inmueble se divide en propiedad superficiaria y subsuelo, correspondiéndole la segunda al Estado, así como los recursos no renovables que yacen en el subsuelo o en la superficie con ocasión de la reserva expresa sobre estos recursos en cabeza del Estado mismo, que involucra la potestad de regular su explotación” (Guiza, Rodríguez, Moreno, Mora e Ipenza, 2016).

Dicha potestad reglamentaria quedó en cabeza de las entidades del orden nacional; lo cual generó discrepancias en lo relativo a las necesidades y regulaciones del orden nacional, con las departamentales y municipales. Ese conflicto suscitado en el ejercicio de competencias de los

distintos órdenes se resume en la fórmula: principio de Estado Unitario vs. Principio de Autonomía Territorial.

Para Arias (2016) el núcleo de la problemática existente entre nación y los departamentos y municipios tiene su origen en que la regulación es de orden nacional y es muy limitada en su relacionamiento con sectores económicos particulares y no se coordina con la visión de desarrollo regional.

La falta de coordinación en el actuar de los entes del orden nacional y los departamentales y municipales decantó necesariamente en la gesta de un conflicto de intereses y competencias de orden económico, social, cultural y ecológico. No resulta fácil el desarrollo de dichos sectores máxime cuando las autoridades con competencia en los mismos opera con profunda descoordinación y, en ocasiones, en oposición.

La oleada nacional de reglamentación de la industria extractiva ha desconocido las particularidades de los territorios. En este sentido señala Ospina Restrepo (2016):

“En los últimos años la gran minería ha empezado a entrar en los territorios boyacenses, tradicionalmente de pequeña minería carbonera, con empresas multinacionales como la Unza Coal, y se han incrementado las áreas en explotación por empresas ya instaladas como Holcim. Desde el año 2011 la empresa Maurel et Prom inició en varios municipios boyacenses –Sogamoso, Pesca, Toca, Tasco– exploraciones de prospectiva petrolera, que han generado resistencia en las comunidades que denuncian, entre otras, la desaparición de nacimientos de agua como consecuencia de la actividad exploratoria”.

Dicho lo anterior, es evidente que el desconocimiento del territorio ha llevado al gobierno nacional a tomar determinaciones de orden regulatorio que han afectado la autodeterminación y desarrollo de las distintas comunidades. En términos de Macías (2016):

“Hablas de minería como motor de desarrollo resulta mucho más complicado en un escenario como el colombiano, marcado por la presencia de diferentes grupos armados al margen de la ley. Aunque tradicionalmente los grupos insurgentes y paramilitares han obtenido sus ingresos a través del negocio del narcotráfico, y de actividades como el secuestro y la extorsión en general, el gran auge de la actividad de la explotación de los recursos naturales ha despertado un gran interés en esos grupos por controlar las rentas de la actividad minera”.

Es claro entonces que la reglamentación que se profiera en lo relativo a la industria extractiva debe contemplar las externalidades que le son propias a la mismas, en conjunción con los fenómenos socio-económico-culturales de los territorios en que se pretende adelantar cualquier proyecto de esta naturaleza.

La problemática que se han esbozado hasta este punto, tuvo un desarrollo jurisprudencial notable en los últimos años. Por cuneta de diferentes acciones populares, consultas populares y acciones de tutela, se llegó a evaluar por parte de la Corte Constitucional el núcleo duro del problema entre los intereses extractivos del orden nacional y los derechos colectivos de las comunidades a nivel municipal y departamental.

Es así como en primera medida, en 2014, la Corte Constitucional falló a propósito de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 37 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas); en el que además de definir sobre su constitucionalidad estableció los límites a la facultad de reglamentar los usos del suelo por parte de los municipios. Señaló la Corte en lo relativo a la constitucionalidad del artículo demandado:

“Para la Corte, si bien la interpretación del artículo 37 del Código de Minas puede sustentarse en el principio constitucional de organización unitaria del Estado –artículo 1 de la Constitución- y los contenidos específicos de los artículos 332 y 334 de la Constitución, que privilegian la posición de la Nación en la determinación de las políticas relativas a la explotación de recursos naturales; también deben tenerse en cuenta otros contenidos constitucionales de igual valía dentro de la organización del Estado, como son los principios de autonomía y descentralización de que gozan las entidades territoriales para la gestión de sus intereses –artículo 287 de la Constitución-, y de coordinación y concurrencia – artículo 288 de la Constitución-, que se deben acatar al hacer el reparto de competencias entre la Nación y, en este caso, los municipios y distritos. Por esta razón, y en procura de una solución que permita aplicar de forma armónica el contenido de los principios que se encuentran en tensión en este caso concreto, se concluye que el artículo 37 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- estará acorde con la Constitución, siempre y cuando en el proceso de autorización para la realización de actividades de exploración y explotación minera – cualquiera sea el nombre que se dé al procedimiento para expedir dicha autorización por parte del Estado- se tengan en cuenta los aspectos de coordinación y concurrencia, los cuales se fundan en el principio constitucional de autonomía territorial. En este sentido, una autorización al respecto deberá dar la oportunidad de participar activa y eficazmente a las entidades municipales o distritales involucradas en dicho proceso, mediante acuerdos sobre la protección de cuencas hídricas y la salubridad de la población, así como, del desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades”. (Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 37 de la Ley 685 de 2001 y del artículo 2º (parcial) del Decreto 0934 de 2013, 2014)

En este mismo sentido, una vez analizada la potestad de reglamentación de los usos del suelo, la sentencia ad supra también señaló:

“La simple existencia de una regulación nacional que establezca límites a la facultad de reglamentar los usos del suelo por parte de los municipios no implica per se vulneración del principio de autonomía territorial. Por el contrario, esta parece ser la opción contenida en la Constitución, que i) en su artículo 288 prevé que la gestión de sus intereses por parte de, entre otros, los municipios debe hacerse dentro de los límites de la Constitución y la ley; ii) que determina que, más que regular, los consejos municipales reglamentaran los usos del suelo, reglamentación que, como es obvio, debe hacerse en acuerdo con la regulación legal existente –artículos 311 y 313 numeral 7-; iii) que prevé que la distribución de competencias se hará en los términos en que establezca la ley –artículo 288-; iv) que asigna la propiedad del subsuelo al Estado –artículo 332-; v) que asigna la propiedad de los recursos naturales al Estado –artículo 332-; vi) que determina que la intervención del Estado en la economía debe seguir los parámetros establecidos en la ley –artículo 334-; y vii) que dicha intervención debe tener como objetivo el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio. De manera que el propio constituyente determinó que la ley fuera la norma a partir de la cual i) se desarrollara el contenido del principio de autonomía que ahora se considera vulnerado; y la norma a partir de la cual ii) se diera el desarrollo de los parámetros de intervención del Estado en materia de exploración y explotación minera, regulación que busca un objetivo legítimo, como es el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de territorio. En este sentido, resulta acorde con la organización unitaria del Estado que exista unificación en los criterios, procesos y parámetros que permiten obtener la autorización por parte de la administración para desarrollar actividades de exploración y explotación minera –cualquiera sea el nombre que se dé al procedimiento para expedir dicha autorización por parte del Estado-. Adicionalmente, es acorde con el principio de organización unitaria del Estado que los lugares en que dichas actividades pueden realizarse y, en consecuencia, los criterios para la exclusión de un determinado territorio de

la actividad minera sean determinados por una misma entidad, siguiendo idénticos criterios para todo el territorio del Estado”.

Los anteriores pronunciamientos en nada aliviaron el problema central de la controversia entre los principios de Estado unitario y el de autonomía administrativa; fue así como en jurisprudencia posterior se empezaron a adoptar posiciones diversas que condujeron a la creación de un estado de inseguridad jurídica tanto para la población, así como para los empresarios de la industria extractiva. Lo anterior por cuenta de la convergencia de diferentes decisiones de orden administrativo, así como judicial, de todos los órdenes, que en nada era coherentes.

Por lo anterior, la Corte Constitucional vio la necesidad de unificar su jurisprudencia en la Sentencia SU-095 de 2018, en la que logró armonizar la controversia señalada en el inciso anterior ordenando la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad para el ejercicio de las competencias en cabeza de cada uno de los órganos que tienen interés en las resultas de cualquier decisión relativa a la industria extractiva. Señaló el fallo en lo relativo a los principios de Estado Unitario y el de Autonomía Administrativa:

“La coexistencia de los principios de Estado unitario y autonomía territorial genera en su aplicación tensiones permanentes que hacen necesario en cada caso estudiar concretamente las situaciones de hecho y el uso de herramientas que permitan hacer una interpretación armónica del sistema jurídico constitucional para definir una posición frente a la aplicación de uno de estos dos principios, o de la confluencia de los mismos en caso de ser necesario. En este orden, es el mismo ordenamiento constitucional el que dispone que en estos casos para resolver las tensiones se dará aplicación los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad”⁴.

Así mismo, se pronunció en lo relativo a la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los siguientes términos:

“En el caso sub examine el Tribunal Administrativo del Meta interpretó aisladamente postulados constitucionales y por ello en la revisión de constitucionalidad de la pregunta a elevar a consulta popular, no analizó en forma sistemática e integral las competencias de diversas entidades del Estado, omitiendo las radicadas en cabeza del gobierno nacional central, respecto a los recursos del subsuelo. De tal forma, la Sala Plena encuentra que la existencia de límites competenciales para la procedencia de consultas populares territoriales específicamente relacionados con la materia objeto de consulta hace que no pueda ser sometido a decisión de la entidad territorial la decisión unilateral de explotación de los RNNR. Por ello, en el caso subexamine el Tribunal Administrativo debió evaluar en forma previa, integral y estricta las competencias de las entidades territoriales respecto a los recursos del subsuelo. La Sala Plena estima que el Tribunal del Meta con la decisión que adoptó, de declarar constitucional el texto de la pregunta a elevar a consulta popular en el Municipio de Cumaral, desconoció en forma específica postulados de la Carta Constitucional como son los artículos 80, 332, 334, 360 y 361, relacionados con el subsuelo, los RNNR, la contraprestación económica a título de regalía en razón de su explotación y la propiedad y competencias del Estado, por lo que el Tribunal aplicó indebida e irracionalmente los principios constitucionales referentes a ordenamiento territorial, al analizarlos e interpretarlos aisladamente, sin realizar una lectura sistemática a nivel constitucional. Para esta Sala, tal como lo manifiesta la parte accionante y varios intervinientes, el Tribunal Administrativo del Meta incurrió en un desconocimiento del precedente judicial, pues fundamentó su decisión en interpretaciones erradas de la jurisprudencia, al considerar que existe un derecho absoluto de los municipios sobre los recursos del subsuelo, desconociendo competencias del nivel nacional, radicadas en cabeza del gobierno nacional central, y también apartándose de los principios de coordinación y concurrencia dispuestos en el artículo

4. Acción de Tutela instaurada por Mansarovar Energy Colombia Ltda., contra el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, 2018.

288 de la Constitución Política. En tal sentido, la decisión del Tribunal accionado en el caso, resulta contraria a los pronunciamientos de la Corte y lo amparado por la cosa juzgada constitucional que prevalece respecto de la interpretación que sobre el tema puedan hacer otros órganos judiciales, pues a la Corte Constitucional se le ha encargado la guarda de la supremacía de la Constitución". (Acción de Tutela instaurada por Mansarovar Energy Colombia Ltda., contra el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta., 2018)

En todo caso, la Corte hace un llamado a la implementación de mecanismos que permitan la coordinación, concurrencia y subsidiariedad de las competencias de las entidades públicas de los diferentes órdenes, con el fin de eliminar la inseguridad jurídica que a la fecha se presentaba.

Es así, como luego de el barrido doctrinal y jurisprudencial hecho hasta este punto, que se propone como mecanismo idóneo para la coordinación, concurrencia y subsidiariedad de las competencias, el licenciamiento social. Licenciamiento que debe constituirse como un verdadero trámite administrativo de concertación entre las diferentes entidades (alcaldías, departamentos, ANM, ANH, Corporaciones como competencia ambiental), dentro del cual se profiera un acto concertado avalando o no la ejecución de un proyecto, contemplando sus diferentes impactos y demás asuntos relativos al impacto social, económico, ambiental, cultural etc. Que afecte a la comunidad.

Dicho trámite genera efectos vinculantes para todas las partes y en este sentido, debe ser tal su importancia, que el desconocimiento de lo pactado pueda llevar de suyo la declaratoria de nulidad del posible contrato de concesión o de la licencia ambiental que avala el proyecto.

La nueva visión de desarrollo debe incluir la salvaguarda efectiva de los bienes jurídicos tutelados de la población, y del medio ambiente; pues es este un préstamo de las futuras generaciones y es nuestro deber protegerlo. El núcleo duro del derecho tiende a modificarse con el paso del tiempo, y lo hace, en virtud de las nuevas necesidades de cada generación. Es momento del cambio.

3. Reflexiones sobre consultas populares en torno a la Sentencia su-095 de 2018

a. Consultas populares y extractivismo. La regresiva Sentencia SU-095 de 1998

La Sentencia SU-095 de 2018 de la Corte Constitucional señaló: "la consulta popular como mecanismo de participación ciudadana no puede utilizarse para definir si en un territorio se desarrollan o no actividades que conduzcan a la explotación del subsuelo o de los RNNR". Considero este fallo un atentado a la participación popular de las comunidades, dado que en varios municipios se realizaron consultas donde mayoritariamente la gente se manifestó a favor del agua y la vida y en contra de la minería e hidrocarburos para las multinacionales y el calentamiento global. Un ataque a la sentencia de la Corte consiste en precisar que, si bien el subsuelo es de la Nación, para llegar a él hay que atravesar el suelo, que no lo es y cuya titularidad es diversa. Ya el tema se había tocado en la sentencia de los Uwas hace unos años por parte del Consejo de Estado y donde los indígenas amenazaron con suicidio colectivo si se extraía "la sangre de la tierra" que para ellos es el petróleo. Los grandes terremotos, para ellos, se originan en que el hombre le ha sacado la sangre a la tierra y un cuerpo exangüe reacciona virulentamente o fenece. Eso no lo entienden los Ministros de Hacienda neoliberales, desde luego. La sentencia afectó la etnoreparación del pueblo Zenú.

Las consultas populares en Piedras, Cajamarca, Monterrey, Pijao, Recetor y Tauramena demostraron el gran apoyo popular hacia los recursos vitales y el rechazo hacia lo que se considera no es prioritario, sino manejo oscuro desde el centralismo y además generador de calentamiento global. Económicamente los estudios de Garay y Espitia demuestran que no generan muchos puestos de trabajo y que lo pagado por las empresas es inferior a las expectativas.

El desastre ocurrido en Providencia y San Andrés recientemente demuestra que el calentamiento global es el causante de este tipo de huracanes y los seres humanos los responsables de no frenar semejante suicidio.

La derrota de Donald Trump en Estados Unidos por parte de Biden, donde uno de los temas centrales de discordia fue el tema petrolero y la suscripción del Acuerdo de París, demuestra también que las personas en la potencia del norte en su mayoría han tomado conciencia de la afectación climática y de las graves consecuencias si no se toman medidas a tiempo. Hay quienes sostienen incluso que la Covid proviene de una mutación zoonótica relacionada con esta alteración del equilibrio en la tierra. Nuevamente Spinoza cobra vigencia, en la medida en que Dios está en la naturaleza y es deber de todos debemos proteger la “casa común, la *gaya*”. Esa es la base para el “buen vivir” o *suma qamaña*.

En el caso del *fracking*, es claro que hubo una sentencia del Consejo de Estado que sólo permitió proyectos piloto, pero la Comisión que creó el gobierno de Iván Duque está contaminada, por pertenecer o tener intereses en el sector minero energético. Por ética se deberían declarar impedidos. Los daños ambientales del *fracking* son enormes y por ello el Observatorio de Derechos Humanos Orlando Fals Borda pertenece al Movimiento de No al *fracking*, que logró ese triunfo en litigio estratégico en el contencioso.

Es fundamental que el Congreso reglamente el tema de manera urgente, validando el espíritu de la Constitución de 1991 en materia de participación integral ligada a la defensa y protección del medio ambiente, que en últimas es la defensa de nuestras vidas y las de las futuras generaciones.

La acción de tutela la presentó la firma Mansorovar Energy contra el fallo del Tribunal Administrativo del Meta que aceptó realizar consultas populares. Hubo, entonces, noticias sucesivas en torno a los resonantes triunfos de la defensa de la vida sobre la extracción de recursos naturales no renovables. Esta decisión popular reiterada estaba en contra de la política del gobierno de Juan Manuel Santos, denominada “locomotora minero-energética” sobre la cual basaba su política económica, a costa de la falta de sostenibilidad ambiental. Mediante la Sentencia SU-095 de 2018, la Corte Constitucional accedió a las pretensiones de la multinacional en detrimento de las comunidades.

En dicha sentencia, que fue un grave retroceso en materia de estímulo a la participación, se presentan varios fenómenos que deben estudiarse coetáneamente de manera integral y analítica. En ese orden de ideas, se desconoció la autonomía territorial, no se valoró el impacto medioambiental pues las industrias extractivas lo afectan, tampoco se tuvo en cuenta el principio de coordinación y concurrencia. Recordemos la tragedia ambiental del pozo Lizama en 2018, donde se demostró la grave imprevisión. Tampoco se ha declarado la caducidad de los títulos mineros en los páramos.

La Constitución Política, en el artículo 1° señala el principio democrático que tampoco se sopesó. Se observan decisiones inconsultas con autoridades y comunidades a nivel local.

La reversión jurisprudencial impacta precedentes de gran calado, como la Sentencia C-443 de 2016 que dio vía libre a las consultas populares para la minería y desatiende la Opinión Consultiva OC-23 de 2017, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconoció el derecho a un ambiente sano como fundamental para la existencia humana, así como el impacto climático en los derechos humanos. También se dio un giro a la Sentencia C-123 de 2014 de la Corte Constitucional, donde la Corporación señaló que los municipios debían participar en la concertación de la concesión minera, previo al otorgamiento del título minero. Por el contrario, en la Sentencia SU-095 de 2018, manifestó que dicha concertación no es vinculante.

La providencia desconoce que la minería no es determinante para incorporar en los Planes de Ordenamiento Territoriales POT como lo son el patrimonio arqueológico o los riesgos ambientales, como ya lo había señalado el Consejo de Estado en 2010.

Al revisar el marco de acción participativa, se encuentran en el marco de la Constitución Política, las leyes 134 de 1994, 1757 de 2015 (Art. 33) y la 136 de 1994, entre otras. Se omite el respeto a la autonomía territorial que les permite a las unidades subnacionales decidir sobre sus formas de desarrollo, reglamentar los usos del suelo o ser propietarios del subsuelo (Art. 332 C.P.), pues no hay forma de extraer el subsuelo sin afectar el suelo. La Nación debería respetar los principios de precaución, prevención, progresividad y subsidiariedad.

Desde el Estado central ya se veían actitudes hostiles frente a las consultas populares, donde entidades como la Registraduría o el Ministerio de Hacienda las bloqueaban por diversos medios. Por ello, con el Observatorio de Fals Borda se hizo dos veces presencia en la zona de La Macarena, para escuchar a las comunidades afectadas y apoyarlas nacional e internacionalmente.

Tampoco ha habido claridad desde el gobierno central en el apoyo al Tratado de Escazú sobre información ambiental, pues la bancada del Centro Democrático y de la coalición de gobierno se hayan manifestado adversos a aprobarlo, en defensa de la ETN.

En síntesis, se podría afirmar que el fallo es regresivo por cuatro factores:

1. Afectación del principio de democracia participativa. Las consultas populares vinculan a los municipios en la toma de decisiones (Ley 1757 de 2015 y Ley 136 de 1994).
2. Impacto en la autonomía territorial. En especial frente a la vocación y uso del suelo. El Estado no solo es el gobierno central, sino también está compuesto por otras unidades territoriales como los municipios y los departamentos. No se fijan parámetros para la concertación con las unidades subnacionales y se fijó un plazo de dos años para que el Congreso expida la reglamentación, plazo que se venció constituyéndose en inconstitucionalidad por omisión, que en Colombia no es procedente para las absolutas, sino para las relativas.
3. Se generó inseguridad jurídica. La ETN impetró una tutela contra sentencia donde se comprometieron los derechos políticos de los ciudadanos que ya habían participado en las consultas populares y que en su inmensa mayoría habían rechazado el extractivismo. La Ley 136 de 1994 señala la obligación de la democracia participativa si se va a efectuar el cambio del uso del suelo. Además, la tutela contra sentencia no debería ser una instancia nueva, ni revivir instancias judiciales vencidas, pues el tutelante la presentó como tercera instancia.
4. Se activaron conflictos sociales. Es evidente que con el fallo se producen desplazamientos forzados, asesinatos de líderes sociales y toda una serie de dolamas que afectan profundamente a la comunidad. Como se dijo, la sentencia afectó la etnoreparación del pueblo zenú (o sinú).
5. Como se observa, la Sentencia SU-095 de 2018 de la Corte Constitucional dejó sin mecanismos de participación a la comunidad, lo cual deriva en un grave déficit de participación y deslegitima el sistema mismo, generando violencia.

REFERENCIAS

Arias R., J. (2016). *Minería y desarrollo: Historia y gobierno del territorio minero* (Vol. V). (J. C. Henao Pérez, & S. Dias Ángel, Edits.) Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Constitución Política de Colombia, Artículos 1, 2, 40, 41, 45, 48, 49, 68, 78, 95, 103, 107, 112, 126, 311, 329, 342, 344, 356.

Corte Constitucional de Colombia. (2020). *Corte declara inconstitucional tasa para financiar procesos de consulta previa*. Boletín 173 del 26 de noviembre de 2020. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Corte-declara-inconstitucional-tasa-para-financiar-procesos-de-consulta-previa-9016>

Corte Constitucional. Sentencia C-123 de 2014.

Corte constitucional. Sentencia T-294 de 2014.

Corte Constitucional. Sentencia C-389 de 2016.

Corte Constitucional. Sentencia SU133 de 2017.

Corte Constitucional. Sentencia T-342 de 2019.

Corte Constitucional. Sentencia T-614 de 2019.

Demanda de inconstitucionalidad contra artículo 37 de Ley 685 de 2001 y del artículo 2º (parcial) del Decreto 0934 de 2013., Sentencia C-123 de 2014; Referencia: expediente D-9700 (Corte Constitucional; M.P. Alberto Rojas Ríos 5 de marzo de 2014).

González, N. E. (2014). La concesión minera en Colombia: un análisis desde el marco normativo y regulatorio frente a los principios de seguridad y estabilidad jurídica. Doc. Inédito. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, Bogotá.

Guiza S. L., Rodríguez B., C. D., Moreno, S. S., Mora, E. D., e Ipenza Peralta, C. A. (2016). *Actualidad y desafíos del derecho minero colombiano*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Ortiz R., A. C. (2014). *Manual de derecho minero*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Ospina R., J. M. (2016). *Minería y Desarrollo: Minería y comunidades: impactos, conflictos y participación ciudadana; la irrupción de proyectos empresariales capitalistas en comunidades rurales tradicionales* (Vol. IV). (J. C. Henao Pérez, & A. C. González Espinosa, Edits.) Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Presidencia de la República. (2013). Directiva Presidencial 10 para los procesos consultivos que adelanta la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP). Guía metodológica, para la realización del proceso de consulta previa con comunidades étnicas.

Macías, A. (2016). *Minería y desarrollo: Minería y comunidades: Impactos, conflictos y participación ciudadana. Impacto de la minería en las condiciones de seguridad y convivencia ciudadana de los municipios colombianos* (Vol. IV). (J. C. Henao Pérez, & A. C. González Espinosa, Edits.) Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Mansarovar Energy Colombia Ltda. (2018). Acción de Tutela instaurada por contra el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta., Sentencia SU-095 de 2018; Referencia: Expediente T-6.298.958 (Corte Constitucional; M.P. Cristina Pardo Schlesinger 11 de octubre de 2018).

Ministerio del Interior. (2013). Directiva 10. Guía para la realización de Consulta Previa con Comunidades Étnicas.

Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Medio Ambiente. *Referentes ambientales para la construcción de los Planes de Desarrollo en los municipios del oriente antioqueño*. Recuperado de: [Users/Carmen/Downloads/2%20Gu%C3%ADa%20minero%20ambiental%20-%20Explotaci%C3%B3n.pdf](#)

Sentencia C-242 de 2006. Ley de estabilidad jurídica para inversionistas.

Sentencias T-063 de 2019, T -291 de 2009 y T-294 de 2014, SU-383 de 2003, T-547 de 2010.

Vargas V., V. (2016). Minería en Asteroides: Un Análisis Legal de las Actividades Privadas y Comerciales de Explotación y Exploración del Espacio Ultraterrestre en la búsqueda de alternativas Ambientales para la Sostenibilidad de los Recursos Naturales. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Bogotá D.C. Recuperado de: [https://derecho.usc.edu.co/files/ Derecho_espacial_ultraterrestre/Tesis/t_vanessa_vargas.pdf](https://derecho.usc.edu.co/files/Derecho_espacial_ultraterrestre/Tesis/t_vanessa_vargas.pdf)